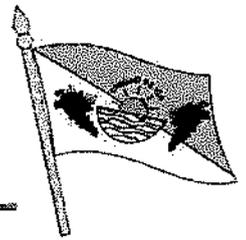




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 619 -2022-AMPI

Ica, 25 NOV 2022

VISTO:

El Exp. Trámite virtual N°2462-2022, de fecha 21 de julio del 2022; Oficio N°802-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23 de agosto del 2022; el escrito S/N de fecha 21 de julio del 2022 presentado por el señor DANIEL WALTER SAYRITUPAC HUACHUA el Informe legal N° 038-2022-GAJ-MPI-JAGD, de fecha 21 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Del Procedimiento

Que, con fecha 29.06.2022 se interpone la PIT N°227612 al señor DANIEL WALTER SAYRITUPAC HUACHUA con código de infracción M-04 por "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir." en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° M2K756, de conformidad con el D.S. N° 016 -2009-MTC y modificatorias., del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito.

Delimitación de la fase en que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionador

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

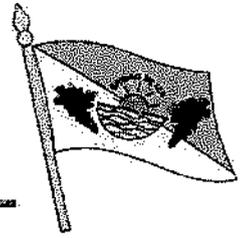
Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra aún en **FASE INSTRUCTORA** (lo que implica que no se ha emitido todavía resolución de sanción alguna). Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia hasta la fecha, por corresponder debe de emitirse el pronunciamiento conforme a lo establecido en el artículo 10° del DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC

De la solicitud de Silencio Administrativo Negativo, presentada por el administrado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Mediante documento de fecha 21 de julio de 2022, el administrado presentó solicitud de Silencio Administrativo Negativo, por considerar que, dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes.



Que, el infractor presenta su descargo con el expediente administrativo N°1995-2022-GTSSV, de fecha 01 de junio de 2022, donde solicita que la papeleta se declare nula, señala que el día 01 de junio del 2022 a horas 15:18 aprox. presento sus descargos con el Trámite Virtual N°1995-2022-SG-MPI, ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de Ica, impugnando la PIT N°227612, señalando que hasta la actualidad NO HAN RESPONDIDO LO SOLICITADO, por lo cual presenta el actual documento de acuerdo a Ley.

Que, de acuerdo al considerando primero el administrado señala que, siendo una persona natural con pleno derecho que le atribuye la Constitución Política del Perú, haciendo uso elemental de derecho de petición y defensa, consagrados en el Art 2 inciso 20 y 23 así como el inciso 6 del artículo 139, en concordancia con lo prescrito en el artículo 1 y 239 de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 188 y numeral 1888.2 EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Que, de acuerdo al considerando segundo el administrado señala que, la Ley N°27444 en su artículo 1888 "Efectos del Silencio Administrativo" en su numeral 1888.1.- Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo.... 188.2.- El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

Asimismo, el D.S N°004-2019-JUS- EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO... 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.



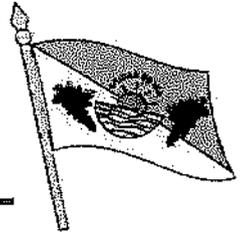
Que, de acuerdo al considerando tercero el administrado señala que, el día 01 de junio del 2022 a horas 15:18 aprox. presento sus descargos con el Trámite Virtual N°1995-2022-SG-MPI, ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de Ica, impugnando la PIT N°227612, señalando que hasta la actualidad NO HAN RESPONDIDO LO SOLICITADO, por lo cual presenta el actual documento de acuerdo a Ley.

Que, de acuerdo al considerando cuarto el administrado señala que, el artículo 239 en sus numerales 1, 2,3, 4, 5, 6 y 7.- Faltas Administrativas Ley N°27444, Ley de Procedimientos administrativos Generales.- Las Autoridad y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado.

Que de acuerdo al considerando número quinto el administrado señala que, el artículo 18.- Obligación de Notificar 18.1. La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dicto. 18.2. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se practique por el intermedio de los Prefectos, Subprefectos y Subalternos. NO CUMPLIENDO LO CONMINADO POR LEY.

Que, del sexto considerando el administrado señala que, el artículo 151.- Plazo Máximo del Procedimiento Administrativo.... No puede exceder de 30 días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la Ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Que, del séptimo considerando el administrado solicita que, por todo lo expuesto dentro de los puntos descritos y detallados es que solicita por derecho la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO por los argumentos indicados.

Que, del estudio y análisis de los documentos adjuntados al expediente administrativo, y de la verificación del sistema de licencias de conducir por puntos, se observa que el presunto infractor aparece en el sistema, <https://scppp.mtc.gob.pe/> con LICENCIA RETENIDA a lo cual se puede verificar que cuenta con infracción al tránsito con código M.05 de fecha 29 de junio de 2021 el cual señala "conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce" para lo cual corresponde retención del vehículo y retención de licencia de conducir por 1 año.

Que, de acuerdo a lo establecido por el D.S N°004-2020-MTC, Artículo 8.- son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción al tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase instructora, no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para que el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración En que el silencio administrativo positivo no habría operado al presente caso ya que en la solicitud venida en grado verso sobre el silencio negativo, en consecuencia, deberá declararse IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6 que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias". (El resaltado y subrayado es nuestro).

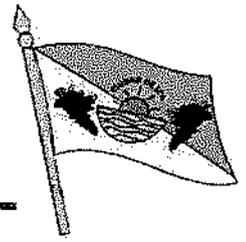
Nótese que, tal como lo establece el artículo antes citado, en los procedimientos sancionadores (como el del presente caso) los recursos administrativos (llámese, por ejemplo, Recurso de reconsideración, Recurso de apelación) están dirigidos a impugnar la imposición de una sanción. Es decir, que el presupuesto legal es que exista, hasta este punto, un acto administrativo que establezca una sanción al administrado, como consecuencia de la comisión de una infracción. Situación que en el presente caso no se da, por cuanto, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento sancionador, materia de análisis, se encuentra aún en fase instructora. Siendo el último acto emitido por la autoridad de primera instancia, encontrándose el Informe Final de Investigación N° 1222-2022-0075-000000000000 IMPROCEDENTE la solicitud

presentada por DANIEL WALTER SAYRITUPAC HUACHUA, porque se trata de una infracción flagrante, por lo que no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada M-04, no existiendo algún error insubsanable, que pudiera acarrear su nulidad, por todas estas consideraciones se recomienda sancionar al presunto infractor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Siendo así, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo negativo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, es errado. Queda claro que, el procedimiento sancionador debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva resolución que aplica la sanción (de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse que no existe infracción alguna). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución de sanción); el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión, mediante los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Siendo que, si el administrado impugnase la resolución de sanción, y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa resuelva el mismo, entonces, recién estaría habilitado, el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.

Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase instructora, no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para que el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración En que el silencio administrativo positivo no habría operado al presente caso ya que en la solicitud venida en grado verso sobre el silencio negativo, en consecuencia, deberá declararse IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

Respecto al doble Silencio Administrativo en los Procedimientos Sancionadores

Ya que en el caso materia de análisis se ha mencionado el tema del SILENCIO ADMINISTRATIVO en el marco de los procedimientos sancionadores, esta letrada considera oportuno extender el presente informe a fin de abordar el tema de la aplicación del doble silencio administrativo, que aunque no tienen incidencia directa en este caso, es necesario tratar a fin de dilucidar futuras dudas sobre el particular, y evitar confusiones en su aplicación que conlleven a una innecesaria dilación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Siendo así, corresponde tener en cuenta, nuevamente lo dispuesto en el artículo 199° numeral 199.6 del TUO de la Ley N° 27444 que establece: *"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas"*. (El resaltado es agregado).

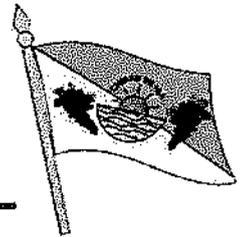
El artículo antes citado es explicado por MORÓN URBINA de la siguiente manera: *"(...) El presupuesto tomado en cuenta por este legislador ha sido el siguiente: el procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso-administrativa, por así corresponder. Pero, la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo pueda interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo a este segundo recurso. Como se puede apreciar, la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo sería que el primero sea un recurso de reconsideración y no de apelación"*.

Por lo tanto, con el entendimiento que recorren esta secuencia, entendiendo que ante el silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponde aplicar el silencio negativo, y si luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo".

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. TOMO II. 14ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, pp. 103-104.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conforme al análisis doctrinal del párrafo precedente, se entiende que, una vez que la autoridad administrativa de primera instancia emite pronunciamiento (mediante resolución de sanción, si es el caso), el administrado está facultado para cuestionar tal decisión con la interposición de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Dándose el caso que, de interponer un solo recurso (por ejemplo, el administrado interpone directamente Recurso de Apelación), el mismo estará sujeto a la aplicación de silencio administrativo negativo, si la autoridad administrativa de segunda instancia no resuelve dicho recurso dentro del plazo legal establecido. Asimismo, si el administrado opta por la interposición de un recurso de reconsideración, en primer lugar, este se encontrará sujeto a silencio administrativo negativo, en caso la autoridad de primera instancia no emita pronunciamiento alguno. Y, si posteriormente, el administrado interpone recurso de apelación, y se reitera el silencio al no haber pronunciamiento de la segunda instancia administrativa, entonces dicho recurso estará sujeto a silencio administrativo positivo.

Respecto a los Vicios señalados por el administrado

Conforme al artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos de pleno derecho, porque corresponde a las entidades administrativas más bien proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez. La finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conformes al ordenamiento jurídico. De esta manera se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración.

Los supuestos de conservación previstos por el artículo 14.2 de la LPAG tienen como común denominador referirse a vicios de los actos administrativos considerados no trascendentes. Los numerales 14.2.1 y 14.2.2 se refieren a defectos en la motivación de los actos administrativos y no a su falta total, porque la omisión de uno de los requisitos de validez de los actos determina la nulidad de pleno derecho sancionada por el artículo 10.2 de la LPAG.

El numeral 14.2.4 se refiere a aquellos casos en que no obstante producirse un vicio, que entendemos también de forma, durante el procedimiento de generación del acto administrativo, "se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido...", en tales casos la LPAG quiere evitar que como consecuencia de un mero vicio formal que no afecta la legalidad de la decisión de fondo se vuelva a tramitar un nuevo procedimiento que termine con una decisión idéntica en el fondo, porque implicaría la duplicación de la actividad administrativa atentando innecesariamente contra la economía procesal.

Que, vistos los vicios señalados por el administrado, que hacen referencia a los defectos en la forma de intervención defectivo policial, vicios que no pueden ser considerados suficientes para la nulidad de la paleta de infracción, en consideración que ellos no enervan la infracción cometida por el administrado, en consideración que no existen medios probatorios por parte de la parte administrada que desvirtúen el hecho sancionado en conformidad al artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC, por lo que se deberá ratificar los efectos de la sanción contenida en la papeleta de infracción.

Que, con Informe legal N° 038-2022-GAJ-MPI-JAGD, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.- SE RECOMIENDA declarar IMPROCEDENTE la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. DANIEL WALTER SAYRITUPAC HUACHUA mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022., 2.- SE RECOMIENDA RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción N° 227612, con

las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, resolviendo en instancia final conforme a lo establecido en el artículo 10° del DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC., 3.- SE RECOMIENDA DECLARASE agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades., 4.- SE RECOMIENDA DERIVASE el expediente administrativo a la Gerencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Transporte Transito y Seguridad Vial para el registro correspondiente, una vez realizado derívese a la secretaria general para su custodia.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. **DANIEL WALTER SAYRITUPAC HUACHUA**, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción N°227612 con código de infracción M-04, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, resolviendo en instancia final conforme a lo establecido en el artículo 10° del DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO. – **DERIVESE** el expediente administrativo a la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial para el registro correspondiente, una vez realizado derívese a la secretaria general para su custodia

ARTICULO QUINTO ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sr. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 619 FECHA: 25 NOV 2022
ENTIDAD: Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 619 de Fecha 25 NOV 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2886
SECRETARIO GENERAL MPI